



COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Acta relativa a la Sesión No. CT/SE/ 26/2021

En Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas del día veintidós de abril de dos mil veintiuno, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, quien preside el Comité, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contadora Pública Rosa María Ibarra Osuna, el Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, Licenciado Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria número CT/SE/26/2021.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con la lista de asistencia de todos los integrantes del Comité, al Magistrado Presidente, quien declara la existencia de quórum legal, por lo cual se inicia esta sesión conforme a los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 39 y 42 del Reglamento de la Ley citada. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del orden del día.**
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. **Asuntos a tratar:**

ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas número 16/2021, realizado por la Jueza Segundo de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, derivado de la solicitud de información, registrada con el número de folio 00378621, en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha doce de abril de dos mil veintiuno.

Visto el proyecto de resolución presentado por la Secretaria Técnica, el Presidente lo somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, aprobaron por unanimidad de votos, por sus propios y legales fundamentos, la resolución relativa a la clasificación de la información de carácter confidencial, realizada por la Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, quedando en consecuencia, autorizada la versión pública correspondiente, CONSIDERANDO QUE:

1) Antecedentes:

1.1) En la solicitud de referencia se pide un expediente tramitado ante el Juzgado Segundo Civil de Mexicali.

Realizado el requerimiento de información mediante oficio girado el 12 de abril del año en curso, con el número 559/UT/MXL/2021, la autoridad requerida, remitió mediante el oficio número 2481/2021, recibido el 19 de este mismo mes, la versión pública del expediente de interés para el solicitante, manifestando que: *"no se generó costo alguno por no requerirse fotocopias, toda vez que la versión pública se realizó sobre un expediente digitalizado"*.

Recibida la versión pública citada, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnó el documento y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis.

2) **De la clasificación de la información y versiones públicas elaboradas.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de solicitudes en las que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley, y que la **versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos** jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que **requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público,** lo que exige además, la exposición de los motivos que la justifiquen al aplicar la prueba de daño.

Lo anterior expuesto implica por una parte, **precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados;** es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.1) **Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el caso concreto que nos ocupa, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementos objetivos, los siguientes:

2.1.1) En la versión pública de mérito, se omitieron los datos personales que contenían, en observancia al marco normativo que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2.1.2) De los propios documentos en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso de los titulares de los datos personales suprimidos**; es decir, de los particulares que intervienen en el proceso jurisdiccional señalado, de cuyo expediente se obsequia la versión pública correspondiente, para colmar el ejercicio del derecho de acceso a la información requerida en la solicitud registrada con el número de folio 00378621, consentimiento que resulta necesario **para que dichos datos puedan ser comunicados a terceros**, como se establece en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia, motivo por el cual solo podrán tener acceso a ellos, sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados, como se dispone en el precepto normativo 171 del Reglamento indicado.

2.1.3) En virtud de lo anterior y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada, en la elaboración de la versión pública de que se trata, **se suprimieron los datos personales de los particulares que aparecen en las constancias que integran el expediente citado**, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, **considerando que es innegable, que la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de éstos**, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, los **datos omitidos** son: el nombre de las partes legítimas interesadas y de los abogados, firmas, domicilio y datos generales relativos a la edad, ocupación, número de la identificación oficial y licencia, datos de un inmueble y su valor, número de Boletín

Judicial y fecha, que unidos, pueden identificar o hacer identificable a la persona, información de carácter confidencial, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que se entenderá por información confidencial: ***"La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; (...) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley"***, lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: ***"Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, (...) ingresos, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, (...) huellas dactilares, firma autógrafa (...) etcétera"***.

2.1.4) De la prueba de daño. Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace como ya quedó dicho, con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por "Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"**.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que **liberar la información cuya titularidad corresponde a los sujetos privados que intervienen en los documentos jurisdiccionales representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda otorgarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan, pues no se puede suponer ningún interés público que amerite su divulgación,**

por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio**, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1^{ro} de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta autoridad debe dar igual tratamiento a ambos, en la protección de los derechos fundamentales, es decir, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.**

3) De la aprobación del acto de clasificación y autorización de la versión pública elaborada. En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente, somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto presentado y por unanimidad **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de la información como confidencial**, realizada por la Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Mexicali, consistentes en los nombres de las partes legítimas interesadas y de los abogados, firmas, domicilios y datos generales relativos a la edad, ocupación, número de la identificación oficial y licencia, datos de un inmueble y su valor, número de Boletín Judicial y fecha, que unidos, pueden identificar o hacer identificable a las personas que aparecen en el expediente jurisdiccional requerido en la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00378621; por ende, **autorizar la versión pública** de interés del peticionario, por las razones y fundamentos indicados con antelación.

Notifíquese y entréguese copia de esta acta al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia, anexando con la copia de la respuesta, la versión pública solicitada. Igualmente, deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, a la Jueza Segundo de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, el resultado del procedimiento de clasificación de la información como confidencial realizada y la autorización de la versión pública elaborada por la citada servidora pública, para los fines legales correspondientes.



Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las nueve horas con treinta minutos del día veintidós de abril de dos mil veintiuno.

MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado

MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS
Adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia

LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES
Consejero de la Judicatura

C. P. ROSA MARÍA IBARRA OSUNA
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado

LIC. SANTIAGO ROMERO OSORIO
Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
Secretaria Técnica del Comité

Firma electrónica con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California



Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Baja California
Hoja de Evidencias Criptográficas

Archivo Firmado: F33_0940219.pdf
 Proceso de Firma: 2444909

PODER JUDICIAL
 DE BAJA CALIFORNIA

Autoridad Certificadora: AC del Poder Judicial del Estado de Baja California

Nombre:	ELSA AMALIA KULJACHA LERMA	Serie:	0000000000000007260
Fecha y Hora:	2021-04-22T09:47:20-07:00	Secuencia:	7157928
7d 02 7a ce 8d 24 36 b4 13 4f 62 aa 0e 2e c6 5a 5d fb b7 d4 53 84 74 45 dd d3 4a 60 3f 52 20 c4 f3 2b f5 97 52 3e 86 86 32 6d cb dd ff 20 8b 1e b6 38 76 d6 21 9f 5c f0 a5 50 95 7e bd ff ae 8d 42 fe 03 a5 5a 87 44 c1 6c 21 a2 3f c6 04 85 3e a5 e4 25 1f 1a 13 7c 42 db 33 97 e1 2d 48 76 8e 93 36 ac 8c ee 0f b5 bf 63 ed 5f 5e 42 6f c5 da 14 d8 55 1f 1a 39 9f 7e 83 a8 e6 94 69 22 87 15 cf 6c 1d 66 2c de 5e f2 f4 fe 7f f7 66 a7 31 60 1f f1 cf 6b d6 3e 44 2d ca 0e d0 ca 59 8d b6 77 12 49 ef e8 67 0e c5 78 06 32 f0 db f2 79 b4 92 5e 4b da b6 2f af ab a5 9e 3c b9 93 78 a7 fa ec e2 db 0c 2f e5 48 46 80 6b e7 07 50 b1 e2 c8 c8 16 49 49 03 06 6b d0 74 ff bc 1e 90 39 84 70 f6 5f 2b 99 a5 5e 3b 84 f8 8b 6b 2a 2f 55 8d 01 dd 87 01 b0 33 18 50 0d ae 73 ab 7a 4c b1 a3 ae 17			
Datos estampillados:	B8A7B77B951E2A816AA3170F2985E6C94700C6B759F454F6A76671F2EDAD871B		



FIRMADO POR:
 - ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
 PROCESO DE FIRMA: 2444909

La validez de este documento puede ser verificada en la siguiente página

<https://tribunalelectronico.pjbc.gob.mx/Firma/validacion>